



I. **VISTOS:** el Informe N° 000292-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 08.11.24 y el Informe Técnico Pericial N° 000007-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-DFA/MC del 09.09.24¹; emitidos en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Inmobiliaria GAP S.A.C;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

- 2.1 El 27.03.2002, mediante Resolución Directoral Nacional N° 251/INC, modificada por Resolución Directoral Nacional N° 1117/INC del 06.08.2009, se declaró Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica Monumental Pampa de Flores, ubicada en el distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima. Cabe indicar que mediante la RDN 1117/INC, se aprobó el expediente técnico de dicho bien arqueológico (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica), siendo dividido en dos sectores, Sector A y Sector B (PP-038-INC_DREPH/DA/SDIC-2009 PSAD 56 el área del Sector A es de 1'210 066.98 m²), encontrándose saneado física y legalmente e inscrito en Registros Públicos en la Partida Electrónica N° 11069102.
- 2.2 El 12.04.24, la Dirección de Control y Supervisión, en su calidad de órgano instructor, dejó constancia en un Acta, de la inspección realizada en la Z.A.M Pampa de Flores, en la cual constató la presencia de: Una estructura precaria de machihembrado con techo de Eternit, sobre piso de cemento, utilizada como vivienda por los guardianes del terreno de la inmobiliaria GAP S.A.C, instalada aproximadamente dos meses antes, según lo informado por los vigilantes, así como un corral para animales y un portón de material noble, con columnas y puerta metálica. Mientras que, en la inspección posterior del 16.04.2024, se registró: una estructura precaria de madera (machihembrado), tres corrales precarios para animales, un segmento de piso de concreto, parcialmente dentro de la poligonal del bien arqueológico, ocasión en la cual se exhortó a retirar las estructuras y el piso, en un plazo de 15 días calendario.
- 2.3 El 28.06.2024, mediante Resolución Directoral N° 000047-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC (en adelante, la RD de PAS), el órgano instructor instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Inmobiliaria GAP S.A.C, por ser

¹ Cabe señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 6, numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. En ese sentido, toda referencia a alguno de los extremos de los informes señalados, evidencian declaración de conformidad con los fundamentos o afirmaciones de los mismos que hayan sido empleados como parte del análisis o razonamiento que lleva a la decisión final adoptada en la presente resolución, por lo que, constituyen parte de la motivación de la misma.



presunta responsable de haber alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura la Z.A.M Pampa de Flores (Sector A), infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770.

- 2.4 El 09.07.2024, mediante Carta N° 000168-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, se notifica al administrado la RD de PAS y los documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de 5 días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes.
- 2.5 El 15.07.2024, mediante Expediente N° 2024-0102279, el administrado presenta descargos contra la RD de PAS, los cuales fueron ampliados mediante escrito de fecha 04.09.2024, con Expediente N° 2024-0130623.
- 2.6 El 09.09.2024, mediante Informe Técnico Pericial N° 000007-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-DFA/MC (**en adelante, el Informe Pericial**), elaborado por un Arqueólogo del órgano instructor, se determina que el valor cultural del bien prehispánico es "relevante" y que el grado de alteración ocasionado al mismo, es "leve".
- 2.7 El 08.11.24, mediante Informe N° 000292-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC (**en adelante, el Informe Final de Instrucción**), el órgano instructor recomienda imponer multa y medidas correctivas contra el administrado.
- 2.8 El 11.12.2024, mediante Carta N° 000793-2024-DGDP-VMPCIC/MC, se notifica al administrado el Informe Final de Instrucción e Informe Pericial, otorgándole un plazo de 5 días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes.
- 2.9 El 18.12.2024, mediante Expediente N° 0187888-2024, el administrado presenta descargos contra el Informe Final de Instrucción.

DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

- 2.10 Que, de acuerdo al Artículo 21 de la Constitución Política del Perú² modificado por la Ley N° 31414, y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, modificado por la Ley N° 31770³, se consideran bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la

² Constitución Política del Perú

Artículo 21, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31414, publicada en El Peruano el 12.02.2022

Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, **expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación**, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

³ Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770

Artículo II. Definición

Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a todo lugar, sitio, paisaje, edificación, espacio o manifestación material o inmaterial relacionada o con incidencia en el quehacer humano, que por su importancia, significado y valor arqueológico, arquitectónico, histórico, urbanístico, artístico, militar, social, simbólico, antropológico, vernacular (...) **sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo**. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública, o privada con las limitaciones que establezca la presente Ley. El Estado es responsable de su salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y promoción, como testimonio de la identidad cultural nacional.



Nación, los que hayan sido declarados como tales y aquellos cuya condición cultural se presume.

- 2.11 Que, el numeral 1.1 del Artículo 1⁴ de la Ley N° 28296, modificado por la Ley N° 31770, establece, entre los bienes materiales integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los lugares, sitios, espacios, ambientes, yacimientos, zonas, que tengan valor arqueológico, histórico, entre otras. Asimismo, establece que el ámbito de protección de tales bienes, comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y su marco circundante.
- 2.12 Que, en atención a dicho marco normativo, se tiene que en el presente caso el bien jurídico protegido es la Zona Arqueológica Monumental Pampa de Flores, ubicada en el distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima, de conformidad con la Resolución Directoral Nacional N° 251/INC, publicada en el diario oficial El Peruano el 27.05.2002, que la declara como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, y de conformidad con la Resolución Directoral Nacional N° 1117/INC, publicada en el diario oficial el Peruano el 19.08.2009, que determinó su área de delimitación. Por lo tanto, la Z.A.M. Pampa de Flores está bajo la tutela del Estado y su existencia y delimitación se presumen de conocimiento público, siendo su protección exigible a todos los ciudadanos desde el día siguiente de la publicación en el diario El Peruano, de las resoluciones mencionadas, de acuerdo al artículo 109 de la Constitución Política del Perú.

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- 2.13 Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin tramitar previamente el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
- 2.14 Que, en atención a ello, se tiene que el literal b) del artículo 20° de la Ley N° 28296⁵, establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o

⁴ Artículo 1. Clasificación

Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, se clasifican en:

1. Bienes Materiales

1.1 Inmuebles

Comprende de manera no limitativa, los siguientes bienes inmuebles: edificaciones, obras de infraestructura, paisajes (...) **lugares, sitios, espacios, ambientes, yacimientos, zonas**, (...) y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y que tengan valor arqueológico, artístico, militar, social (...).

El ámbito de protección de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación comprende el suelo y el subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante, cuando corresponda, en la extensión que técnicamente determine, en cada caso, el Ministerio de Cultura (...).

⁵ Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

Artículo 20.- Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble



parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura.

- 2.15 Que, asimismo, es pertinente señalar que, de acuerdo a las definiciones de la Real Academia Española, la acción de alterar, se refiere a *"cambiar la esencia o forma de algo", "estropear, dañar, descomponer"*⁶.
- 2.16 Que, el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, modificado por la Ley N° 31770, prevé una sanción de multa para aquel que altera un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin autorización del Ministerio de Cultura.
- 2.17 Así también, se debe tener en cuenta que toda intervención que se pretende realizar en un bien inmueble de carácter prehispánico, se rige bajo las disposiciones establecidas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC, el cual establece en el Artículo II de su Título Preliminar y en el artículo 2 de su Título I, que todos los inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, de carácter prehispánico, son de propiedad del Estado, independientemente de que se encuentren ubicados en predios de propiedad pública o privada, siendo el Ministerio de Cultura el único ente encargado de regular la condición de intangible de dichos bienes y de autorizar toda intervención arqueológica en los mismos, encontrándose entre las intervenciones que podrían autorizarse, los Proyectos de Investigación Arqueológica (PIA), los Proyectos Arqueológicos de Emergencia (PAE), las Intervenciones Arqueológicas con fines preventivos, los Proyectos de Evaluación Arqueológica (PEA), los Proyectos de Rescate Arqueológico (PARA), entre otros establecidos en dicha norma.
- 2.18 Que, teniendo en cuenta el marco normativo señalado, se advierte que en el presente caso se imputó al administrado, la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, referente a la alteración, sin autorización del Ministerio de Cultura, de la Z.A.M Pampa de Flores (Sector A), ocasionada por haber asentado o construido 05 estructuras precarias (una vivienda, un almacén y tres corrales de animales) y un piso de cemento, previas labores de excavación y remoción del terreno, al interior del área de delimitación del bien cultural.
- 2.19 Que, la alteración, no autorizada por el Ministerio de Cultura, se encuentra debidamente acreditada con las imágenes consignadas en el Informe Técnico N° 000032-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-DFA/MC del 10.05.24 e Informe Técnico Pericial N° 000007-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-DFA/MC del 09.09.24, emitidos por el órgano instructor, que prueban que se ha variado la morfología y/o paisaje de dicho bien inmueble prehispánico, sin la autorización del Ministerio de Cultura, al haber asentado o construido 5 estructuras precarias y un piso o loza de cemento dentro de su área intangible, siendo tales elementos ajenos al bien cultural, lo cual implicó la remoción y excavación del terreno.

integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) **Alterar**, reconstruir, **modificar** o restaurar total o parcialmente **el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.**

⁶ Ver en: <https://dle.rae.es/alterar>

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Imágenes donde se aprecia la instalación de las 5 estructuras precarias dentro del área intangible de la Z.A Pampa de Flores



Imagen del piso de concreto que se ubica parcialmente dentro del área intangible de la Z.A.M Pampa de Flores



DE LA RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADO

- 2.20 Que, de acuerdo a los principios de causalidad y culpabilidad, previstos, respectivamente, en los numerales 8 y 10 del Art. 248 del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, debiendo ser asumida por quien incurrió en la conducta



prohibida por Ley, responsabilidad que es subjetiva, lo cual implica que se determine, necesariamente, la culpabilidad o intencionalidad de su autor⁷.

2.21 Que, en el caso concreto, la responsabilidad de la Inmobiliaria GAP S.A.C, respecto a la alteración de la Z.A.M Pampa de Flores (Sector A), se acredita con los siguientes documentos:

- **Acta de inspección del 12.04.24**, en la cual se dejó constancia de la visita realizada a la Z.A.M Pampa de Flores, donde se ubicó a dos personas que se identificaron como guardianes del terreno de la Inmobiliaria GAP S.A.C, quienes indicaron que la estructura precaria constatada en el lugar, que se ubicaba sobre un piso de cemento, fue instalada dos meses atrás, la cual se emplea como vivienda de dicho personal. Asimismo, se constató la existencia de un corral de animales y un portón de material noble (columna y puerta metálica).
- **Acta de Inspección del 16.04.24**, en la cual se dejó constancia de la visita realizada a la Z.A.M Pampa de Flores, donde se constató una estructura precaria de madera, empleada como vivienda del guardián de la inmobiliaria GAP SAC, así como una estructura para guardar cosas y tres corrales de animales, más el segmento de un piso de cemento, que se ubican al interior del bien arqueológico. En esta diligencia se encontró presente el Sr. Gustavo De la Puente De la Borda, quien se identificó como Representante Legal del administrado.
- **Escrito del 29.04.24 presentado por el administrado**, mediante el cual señala, entre otros puntos, que lleva ejerciendo la posesión del terreno materia de inspección, desde hace más de 30 años, así también informa haber destruido varias construcciones de material noble, levantadas por poseedores anteriores, y haberlas reemplazado por una casa prefabricada para su guardián.
- **Escrito del 15.07.24 presentado por el administrado**, mediante el cual señala, entre otros puntos, que a través de escritura pública de fecha 15 de diciembre de 2010, le fue cedida, por su anterior poseedor, la posesión del predio rústico denominado Fundo Pampa de Flores, ubicado en el sector Tambo Inga Lima Sur Valle de Lurín, con código catastral 07268 (zona donde se ubican las estructuras). Asimismo, señala que las estructuras precarias ubicadas en la Z.A.M, mantienen un carácter temporal y fueron colocadas en reemplazo de anteriores estructuras de carácter permanente que fueron instaladas por anteriores poseedores.
- **Escrito del 18.12.24 presentado por el administrado**, mediante el cual reconoce haber realizado las intervenciones materia del presente PAS, sin autorización del Ministerio de Cultura, aunque señala que ello se debió para

⁷ Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en fecha 08 de mayo de 2017. Disponible en: <https://es.scribd.com/document/402027544/Consulta-Juridica-N-010-2017-JUS-DGDOJ>



evitar daños a su predio, actuación que consideraría legítima, ya que se veía amenazado por invasiones aledañas.

- 2.22 Que, con los documentos expuestos, se acredita que el administrado es responsable de haber alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura, la Z.A.M Pampa de Flores (Sector A), al haber variado la morfología y/o paisaje de dicho inmueble cultural, introduciendo elementos ajenos al mismo, por la instalación de 5 estructuras precarias y una loza o piso de cemento, que implicaron la remoción y excavación del terreno que forma parte del área intangible del bien arqueológico, conforme se acredita con las imágenes de los informes técnicos que sustentaron la Resolución de PAS.

DE LA EVALUACIÓN DE DESCARGOS

- 2.23 Que, en virtud al principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde evaluar los descargos presentados por el Sr. Gustavo Alberto Manuel De la Puente De la Borda, en su calidad de Gerente General de la Inmobiliaria GAP Sociedad Anónima Cerrada, mediante los cuales señala lo siguiente:

- (i) Que, a través de escritura pública de transferencia o cesión de derecho de posesión, uso, goce y disfrute, de fecha 15 de diciembre de 2010, le fue cedida a su representada, por su anterior poseedor, Sr. José Erwin Grandez Torres, la posesión del predio rústico denominado Fundo Pampa de Flores, ubicado en el sector Tambo Inga Lima Sur Valle de Lurín, con código catastral 07268 (zona donde se ubican las estructuras), quien desde el año 1999 venía ejerciendo la posesión del predio, conforme se puede corroborar en la cláusula primera de la escritura pública señalada. Por lo que, alega viene ejerciendo la posesión sobre el predio rústico por más de 30 años.

Pronunciamiento: Frente a lo señalado por el administrado, se debe tener en cuenta que el derecho de propiedad no se trata de un derecho irrestricto, toda vez que el mismo debe ejercerse dentro de los límites y obligaciones establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, de conformidad con el Art. 70 de la Constitución Política del Perú, que dispone que el derecho de propiedad, se *"ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley"*, límites dentro de los cuales se encuentran las condiciones de protección, exigencias y prohibiciones reguladas en la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770, entre ellas, las previstas en los numerales 6.1 y 6.3 de su artículo 6, que establecen, respectivamente, que todo bien inmueble de carácter prehispánico, como en este caso la Z.A.M Pampa de Flores (Sector A), es de propiedad del Estado, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada, encontrándose el propietario del predio, donde se encuentre el bien inmueble cultural, en la obligación de protegerlo, conservarlo y evitar su depredación o destrucción, debiendo comunicar al Ministerio de Cultura cualquier acto que lo altere, teniendo en cuenta que el incumplimiento de tales deberes, ya sea por negligencia o dolo, acarrea la responsabilidad administrativa, civil y penal que corresponda.



En el mismo sentido, constituye un límite para el ejercicio del derecho de propiedad, la exigencia establecida en el artículo 20, literal b) de la Ley N° 28296, que dispone que toda alteración o modificación, total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura, lo cual se condice con el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC, que establece en el Artículo II de su Título Preliminar y en el artículo 2 de su Título I, que todos los inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, de carácter prehispánico, son de propiedad del Estado, independientemente de que se encuentren ubicados en predios de propiedad pública o privada, siendo el Ministerio de Cultura el único ente encargado de regular la condición de intangible de tales bienes y de autorizar las intervenciones arqueológicas bajo las modalidades que regula dicha norma, autorización con la cual no contó el administrado.

Por tanto, en atención a lo expuesto, se puede señalar que los años de posesión del terreno en cuestión, no desvirtúan, ni justifican la infracción imputada al administrado, que se refiere a la alteración de la Z.A.M Pampa de Flores, producida en el año 2024⁸, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, cuya protección es exigible a todos los ciudadanos, desde el día siguiente de la publicación en el diario oficial El peruano de la norma que así lo establece, en este caso la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770 y la Resolución Directoral Nacional N° 251/INC, modificada por la Resolución Directoral Nacional N° 1117/INC, éstas dos últimas en cuya parte resolutive (artículo 4), se establece que **"Cualquier proyecto de obra nueva, caminos, carreteras, canales, denuncios mineros o agropecuarios, obras habitacionales y otros que pudiese afectar o alterar el paisaje del monumento arqueológico prehispánico declarado patrimonio cultural de la Nación, deberá contar con la aprobación previa del Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura)"**.

- (ii) Que, las 5 estructuras precarias ubicadas en la Z.A.M Pampa de Flores, las realizó su representada de forma legítima y en reemplazo de anteriores estructuras de carácter permanente, que fueron instaladas por antiguos poseedores. Asimismo, indica que las estructuras colocadas, mantienen un carácter temporal, debido a que fueron instaladas con la finalidad de disuadir invasiones de terceros, que venían ocurriendo en zonas aledañas a su predio, en atención a lo cual solicita se realice una inspección ocular en la zona, para que se corrobore la presencia de las invasiones. A ello agrega que las estructuras permanentes que existían, servían de vivienda al guardián de su representada, desde que se asumió la posesión de la unidad catastral mencionada. Por tanto, alega que, en ningún momento se ha pretendido fijar nuevas construcciones permanentes que afecten el

⁸ De acuerdo al Informe Técnico N° 000029-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-DFA/MC, los últimos hechos constitutivos de la infracción (instalación de estructuras precarias 2, 3, 4 y 5), se ejecutaron con posterioridad al 16 de febrero de 2024, toda vez que en la imagen satelital de dicha fecha, aún no se habían ejecutado tales intervenciones dentro del bien arqueológico.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

entono arqueológico o que representen una amenaza o interfieran con elementos patrimoniales específicos de la Z.A Pampa de Flores, lo que sustenta con una imagen satelital de Google Earth, del sector presuntamente afectado, donde no se haya presencia de ruinas o relieves que reflejen construcciones o intervenciones de carácter permanente.

Pronunciamento: Frente a lo señalado cabe precisar que la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, estipula una sanción de multa, para aquel que altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de dicha norma, que ha sido imputada al administrado en el presente PAS, la cual se ha configurado en el instante que ha instalado o asentado 5 estructuras precarias y un piso o loza de cemento, dentro del perímetro protegido de la Z.A.M Pampa de Flores (Sector A), sin tener en cuenta que cualquier intervención en un inmueble prehispánico, se realiza, únicamente, bajo las modalidades de intervenciones arqueológicas reguladas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC, autorización con la cual no contó el administrado.

En atención a ello, resulta irrelevante para la configuración de la infracción, si las estructuras o intervenciones realizadas dentro del área protegida del bien prehispánico, son de carácter permanente o temporal, ya que la acción de alterar se refiere a modificar la esencia o forma de algo, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, citada en párrafos precedentes, por tanto, se tiene que las estructuras precarias y piso o loza de cemento, instaladas dentro del perímetro protegido de la Z.A.M Pampa de Flores, han variado la morfología del bien cultural, al ser elementos ajenos a su naturaleza, que modifican su paisaje arqueológico, intervenciones que implicaron la remoción y excavación del terreno que lo conforma, debiendo tener en cuenta que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo 1 de la Ley N° 28296, modificado por la Ley N° 31770, el ámbito de protección de los bienes materiales del patrimonio Cultural, comprende no solo el suelo y subsuelo en el que se asientan, sino también los aires que forman parte de su paisaje cultural, elementos que en el presente caso han variado por las acciones realizadas por el administrado.

Adicionalmente, de acuerdo a lo señalado por el órgano instructor en el Informe Técnico Pericial, las estructuras instaladas por el administrado e identificadas el 02.04.24, no tienen carácter temporal, debido a que en la inspección del 16.04.24, se le exhortó al administrado a retirarlas del área intangible del bien arqueológico, lo cual no fue acatado, permaneciendo, a la fecha, en el lugar.

Finalmente, respecto a la inspección ocular solicitada por el administrado, para constatar las invasiones aledañas a su terreno, se tiene que el órgano instructor en el Informe Técnico Pericial, ha señalado que tiene conocimiento de las mismas, las cuales han sido materia de



pronunciamiento en distintos informes técnicos, que son ajenos al presente procedimiento sancionador.

- (iii) Que, si bien las estructuras permanentes y los corrales alrededor, que destruyó su representada, no se ubican dentro de la misma área donde se encuentran ahora las 5 estructuras temporales y el piso de cemento, materia del presente procedimiento, se hizo mención a dicha secuencia de hechos, a efectos de demostrar que su actuación fue de buena fe respecto al patrimonio cultural, lo cual solicita se tenga en cuenta al momento de resolver.

Pronunciamiento: Al respecto, de acuerdo al principio de razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se tendrá en cuenta para graduar la sanción que resulte aplicable a un administrado, los criterios tales como el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia, la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor y las circunstancias de la comisión de la infracción, además de los factores establecidos en el Anexo N° 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC.

De otro lado, el numeral 1 del artículo 247 del TUO de la LPAG, establece como causales de eximente de responsabilidad el caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada, el obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa, la incapacidad mental debidamente comprobada, la orden obligatoria de autoridad competente, el error inducido por la Administración y la subsanación voluntaria de la infracción.

Por tanto, las normas en mención, no contemplan la "actuación de buena fe", como criterio para graduar una sanción, ni mucho menos como supuesto de eximente de responsabilidad.

- (iv) Cuestiona que en la Resolución de PAS se haya empleado el término "vivienda" y se haya señalado que ésta tenga una dimensión de 126 m², cuando en realidad tiene un área de 80m². Asimismo, no está de acuerdo con que se haya indicado que la estructura precaria 2 se trata de un almacén, toda vez que el área es muy reducida como para considerarse como tal, espacio que está compuesto por materiales similares al de los corrales, que cuenta con un techo que permite proteger una cuatrimoto. En el mismo sentido niega haber realizado un "piso de concreto", cuando el término correcto debió ser contrapiso o loza de cemento, que está compuesta de cemento sin fierro, fácilmente removible, hecho con la finalidad de brindar estabilidad a la vivienda prefabricada. En atención a ello, cuestiona los términos empleados en la Resolución de PAS para referirse a las intervenciones que supuestamente han alterado el bien arqueológico, debido a que denotan un carácter permanente, que no corresponde a la realidad.



Pronunciamento: Sobre este punto es pertinente traer a colación lo señalado por el órgano instructor en el Informe Técnico Pericial, en el cual ha precisado que las áreas de las estructuras precarias señaladas en la Resolución de PAS, son dimensiones aproximadas, mientras que los términos empleados para tales intervenciones, como los usos que supuestamente se darían a las mismas (vivienda, almacén, entre otras), son referenciales, con la finalidad de identificar las intervenciones que alteran la Z.A.M Pampa de Flores (Sector A).

De otro lado, en cuanto al carácter temporal de las intervenciones, nos remitimos a los argumentos expuestos al absolver el alegato precedente. A ello se debe agregar que, en la Resolución de PAS, se hace referencia a piso de cemento y no piso de "concreto", como erradamente alega el administrado, no obstante, dicha aseveración tampoco desvirtúa el hecho de que el administrado haya alterado el perímetro de delimitación de la Z.A.M Pampa de Flores (Sector A), sin la autorización previa del ente encargado de velar por su protección y de evaluar las intervenciones que se encuentran permitidas.

- (v) Señala que en el Informe Final de Instrucción se ha reconocido la naturaleza precaria y removible de las intervenciones realizadas, razón por la cual se ha calificado la infracción como LEVE, por lo que, no resultaría adecuado que se haya empleado en la Resolución de PAS, como conducta infractora, los términos "asentamiento" y "construcción" de cinco estructuras precarias.

Pronunciamento: Como se ha señalado de forma precedente, los términos empleados en la Resolución de PAS, para referirse a las 5 estructuras precarias y al piso o loza de cemento realizados al interior de la Z.A.M Pampa de Flores (Sector A), son términos referenciales, siendo lo relevante el hecho de que el inmueble prehispánico ha sido alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura, por las intervenciones señaladas.

No obstante, cabe señalar que el término asentamiento se refiere a la acción y efecto de asentar o asentarse, al lugar donde se ejerce una actividad o en el que se establece alguien o algo, instalación provisional, entre otras acepciones. Mientras que el término construcción, se refiere a la acción y efecto de construir, al arte de construir, a la obra construida o edificada⁹, ello de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española. Por tanto, tales términos pueden o no referirse a intervenciones de carácter provisional o permanente, lo cual no es relevante para el caso, toda vez que la infracción de alteración no autorizada, se configuró con la instalación o asentamiento de 5 estructuras precarias y piso o loza de cemento al interior de su área intangible, sin autorización del Ministerio de Cultura, lo cual se ha calificado como leve, de acuerdo a lo determinado por el órgano

⁹ Consulta realizada el 26.03.25, en las siguientes direcciones electrónicas:

<https://dle.rae.es/asentamiento>

<https://dle.rae.es/construcci%C3%B3n?m=form>



instructor en el Informe Técnico Pericial, en la medida que tales acciones pueden ser revertidas.

- (vi) Señala que su representada ha actuado de buena fe y que las intervenciones las realizó sin autorización previa de la institución pública, debido a que era necesario que se adoptaran con prontitud para evitar daños a su predio, actuación que considera legítima.

Pronunciamento: Como se ha señalado de forma precedente, de acuerdo al artículo 20, literal b) de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad sobre bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, alterar total o parcialmente el bien inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura) en cuya jurisdicción se ubique.

En el mismo sentido, el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC, establece, en el numeral 3 del artículo II de su Título Preliminar, que el Ministerio de Cultura es el único ente encargado de regular la condición de intangible de los bienes materiales con valor arqueológico y de autorizar toda intervención arqueológica, de acuerdo a las modalidades reguladas en dicha norma.

Por tanto, la alteración no autorizada de la Z.A.M Pampa de Flores (Sector A), ocasionada por los hechos imputados en el presente PAS, es sancionable en la vía administrativa, al haber infringido las exigencias señaladas, configurándose con ello la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

- 2.24 Que, habiendo desvirtuado los descargos del administrado, así como probado su responsabilidad en la infracción imputada corresponde graduar la sanción de multa que le resulta aplicable.
- 2.25 En atención a ello, considerando que la alteración de la Z.A.M Pampa de Flores (Sector A), se realizó en el año 2024, de acuerdo a lo señalado en el Acta de Inspección del 12.04.24 y en el Informe Técnico N° 000029-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-DFA/MC del 25.04.24, resulta aplicable al presente procedimiento, el marco normativo vigente a dicha fecha, en este caso la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770, ésta última publicada en el diario oficial El Peruano el 05.06.2023.
- 2.26 En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N° 28296, modificado por la Ley N° 31770, corresponde aplicar una sanción de multa no menor a 0.25 UIT, ni mayor de 1000 UIT, respecto a las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural. Como complemento de ello, el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en



adelante, el RPAS), vigente desde el 24 de abril del año 2019, establece una escala de multas según el grado de valoración y gradualidad de la afectación, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

- 2.27 Que, de acuerdo a lo señalado, se tiene que en el Informe Técnico Pericial, elaborado por el órgano instructor, se ha establecido que la Z.A.M Pampa de Flores (Sector A) tiene un valor cultural de **“relevante”**, en función al análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del RPAS, que se detallan en dicho informe, a los cuales nos remitimos.
- 2.28 Que, en cuanto al grado de alteración al bien cultural, en el referido Informe Técnico Pericial, elaborado por un profesional en Arqueología del órgano instructor, se ha determinado que **es leve, debido a que** se considera reversible, en tanto las 5 estructuras precarias y el segmento de loza o piso de cemento ubicados al interior del bien arqueológico, pueden ser retirados.
- 2.29 Que, de acuerdo a lo expuesto, considerando que el valor cultural del bien es “relevante” y que la alteración ocasionada al mismo, es leve; se tiene que la escala de multa aplicable al presente caso, es de hasta 50 UIT, conforme a los rangos establecidos en el RPAS:

Relevante	Muy grave	Hasta 500 UIT
	Grave	Hasta 150 UIT
	Leve	Hasta 50 UIT

- 2.30 Que, para definir el monto específico de la multa a imponer dentro del rango señalado, se debe tener en cuenta lo establecido en el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las autoridades deben



prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción, el Beneficio Ilícito, que se trata de un parámetro para determinar el quantum de la sanción de multa a imponer a un administrado. Sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)¹⁰ señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar¹¹. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito¹²; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola¹³; **(ii) costo evitado:** beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma¹⁴; y, **(iii) costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)¹⁵.

¹⁰ OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.

¹¹ Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA" ["https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf.pdf?v=1672783369"](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf.pdf?v=1672783369)

¹² Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1lculo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass.pdf?v=1596204913

¹³ Guía de Política Regulatoria N°2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20el%20c%C3%A1lculo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf.pdf?v=1626975181>

¹⁴ Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPi respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia. https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1

¹⁵ Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

En el presente caso, si bien no se ha acreditado que la comisión de la infracción le reporte ingresos económicos al administrado; si se advierte un beneficio ilícito, por costos evitados, al evadir exigencias legales y/o trámites que exige el Ministerio de Cultura, para resguardar el bien arqueológico, entre ellas las dispuestas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC, actualmente modificado por el D.S N° 004-2025-MC.

Por tanto, teniendo en cuenta lo señalado y considerando que el valor cultural de la Z.A.M Pampa de Flores (Sector A), es **"relevante"** y que ha sido alterada, de forma **leve**, se otorga al presente factor un valor de 0.25%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La probabilidad de detección de la infracción:** De acuerdo a lo señalado por el órgano instructor en el Informe Final de Instrucción, la alteración ocasionada al bien inmueble cultural, contó con un alto grado de probabilidad de detección, debido a que se podían visualizar desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es la Z.A.M Pampa de Flores (Sector A), dentro de cuyo perímetro de delimitación, se han instalado 5 estructuras precarias y parte de una loza o piso de cemento, que la alteran de forma leve, de acuerdo a lo determinado en el Informe Técnico Pericial elaborado por el órgano instructor.
- **El perjuicio económico causado:** La Z.A.M Pampa de Flores (Sector A), es un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado a la misma, es invaluable en términos económicos. En efecto, según el Informe Técnico Pericial, la infracción cometida por el administrado ha afectado el bien cultural de forma leve, al considerarse reversible.
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que en esta Dirección no obran antecedentes de sanciones impuestas contra el administrado, vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, ni mucho menos que hubieran quedado firmes.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** En el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, es pertinente traer a colación lo determinado en doctrina sobre la negligencia, cuando se analiza el principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del Art. 248 del TUO de la LPAG. En ese sentido, resultan pertinentes los comentarios del Dr. Morón Urbina, cuando señala lo siguiente:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793>



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

"a diferencia de lo que ocurre en Derecho Penal, en el Derecho Administrativo sancionador la gran mayoría de infracciones se cometen de manera culposa o negligente; el dolo se presenta en menor medida en este ámbito. La explicación de esta distinción radica en entender que los delitos, por lo general, requieren de una lesión concreta a un bien jurídico (por ejemplo: homicidio, violación, estafa, etc), mientras que algunas infracciones administrativas requieren de una puesta en peligro de bienes jurídicos que por lo general se hace de manera imprudente (las infracciones medioambientales o provenientes de los servicios públicos) (...).

Es por ello que, cuando se identifica la intencionalidad (el dolo) en el actuar del sujeto infractor se considera este elemento también como un factor de graduación de la sanción a aplicar (...) porque se entiende que con la presencia del dolo como elemento subjetivo en el actuar se agrava la comisión de la infracción y por ende amerita una sanción mayor.

Sobre la culpa corresponde indicar que el actuar imprudente implica la inobservancia de un deber legal exigible al sujeto. Este debe adecuar su comportamiento a lo prescrito por la norma; al no observar los parámetros normativos establecidos y, por ende, realizar la conducta tipificada, corresponde imputarle la comisión por un actuar imprudente, negligente, imperito, o descuidado. Como se observa no existe voluntad de trasgresión de la norma, sino una desatención de ésta que conllevo a la comisión de una infracción" (Negrillas agregadas)¹⁶.

En atención a lo expuesto, se tiene que, en el presente caso, el administrado habría actuado de forma negligente, al incumplir, en su calidad de poseionario del terreno donde se han realizado las intervenciones que alteran el bien arqueológico, la obligación prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley N° 28296, que establece que toda alteración, total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura, a efectos de lo cual, únicamente, se le puede autorizar, respecto a inmuebles prehispánicos, cualquiera de las modalidades de intervenciones arqueológicas reguladas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC, actualmente modificado por el D.S N° 004-2025-MC.

Adicionalmente, cabe precisar que el actuar negligente del administrado no resulta incongruente con la existencia del beneficio ilícito que, en párrafos precedentes se ha determinado que ha obtenido por la comisión de la infracción, toda vez que si bien ambos criterios son parámetros para determinar el quantum de una multa (de acuerdo al principio de

¹⁶ Morón Urbina. Juan Carlos (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Quinta Edición: agosto 2020. Lima-Perú, Gaceta Jurídica S.A, pág. 457, Tomo II.



razonabilidad), su configuración y/o análisis es independiente entre sí, ya que puede darse la situación, como en el presente caso, que se cometa una infracción, sin dolo, esto es, sin conocimiento y voluntad de transgredir la norma (literal b del artículo 20 de la Ley N° 28296) y haber, al mismo tiempo, obtenido un beneficio ilícito, por evadir los costos de las exigencias legales y/o trámites que requiere el Ministerio de Cultura para resguardar el bien arqueológico, entre ellos las modalidades de intervenciones arqueológicas permitidas y dispuestas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas.

Por tanto, de acuerdo a lo señalado, considerando que el valor cultural del bien es relevante (y no excepcional) y que la alteración cometida es leve, se otorga al presente factor un valor de 0.25%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

2.31 Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:

- **Reconocimiento de responsabilidad:** De acuerdo al literal a), numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad, expreso y por escrito, constituye una condición atenuante de responsabilidad que puede ser valorada para reducir el importe de la multa, hasta en un 50%. Esta condición atenuante de responsabilidad, NO es aplicable al presente caso, debido a que el administrado en los escritos presentados en el transcurso del procedimiento, ha presentado argumentos tendientes a cuestionar la infracción que le ha sido atribuida, en base a lo cual ha afirmado no haber mérito para la imposición de una sanción.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura, para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador:** No aplica en el presente caso, debido a que el administrado antes del inicio del PAS, ya había alterado la Z.A.M Pampa de Flores (Sector A), quien, además, no cumplió con retirar las estructuras y piso o loza de cemento, que le fue requerido en el acta de inspección del 16.04.24, las cuales permanecen, a la fecha, al interior del perímetro de delimitación del bien arqueológico.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.

2.32 Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción según el Anexo N° 3 del RPAS:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0



Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	-Engaño o encubrimiento de hechos. -Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. -Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. -Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	0.25 %
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia	0.25 %
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	0.5% (50 UIT) = 0.25 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.25 UIT

2.33 Que, de acuerdo a lo expuesto, corresponde imponer al administrado una sanción de multa ascendente a 0.25 UIT.

DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

2.34 De acuerdo a lo establecido en el artículo 251 del TUO de la LPAG¹⁷, las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción, a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así también con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.

2.35 Por su parte, la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, reconoce en su artículo 49, numerales 49.2 y 49.3, que el Ministerio de Cultura se encuentra facultado para

¹⁷ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

disponer las medidas correctivas de decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra, las cuales están dirigidas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación, debiendo ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

- 2.36 En el mismo sentido, el artículo 35 del RPAS, reconoce la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
- 2.37 Que, en atención a dicho marco normativo, se tiene que, en el presente caso, la Z.A.M Pampa de Flores (Sector A), ha sido alterada, de forma leve, por la instalación de 5 estructuras precarias y parte de una loza o piso de cemento al interior de su área intangible, intervenciones que han variado la morfología de dicho bien inmueble prehispánico, al haber introducido elementos ajenos al mismo e implicado la remoción y excavación del terreno, variando su paisaje arqueológico, intervenciones que se consideran reversibles, de acuerdo a lo determinado por el órgano instructor en el Informe Técnico Pericial.
- 2.38 En atención a ello, es necesario que esta Dirección General imponga al administrado, bajo su propio costo, las medidas correctivas de: a) desmontaje de las 5 estructuras precarias b) y demolición del sector de piso o loza de cemento que se ubican al interior del área de delimitación de la Z.A.M Pampa de Flores (Sector A), en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR a la empresa Inmobiliaria GAP Sociedad Anónima Cerrada (Inmobiliaria GAP S.A.C), identificada con RUC N° 20523719379 e inscrita en la partida electrónica N° 12384804 del Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP (Zona Registral N° IX- Sede Lima, Oficina Registral de Lima), con una sanción de multa de 0.25 Unidades Impositivas Tributarias, por ser responsable de la alteración, sin autorización del Ministerio de Cultura, de la Z.A.M Pampa de Flores (Sector A), ubicada en el distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima, ocasionada por el asentamiento o construcción de 5 estructuras precarias y un piso de cemento, previa remoción y excavación, al interior del bien prehispánico, infracción administrativa prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770, que fue imputada en la Resolución Directoral N° 000047-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 28.06.24. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación (Cuenta corriente N° 00-068-233844), pago que deberá comunicar al correo controldesanciones@cultura.gob.pe, adjuntando la constancia correspondiente y detallando el número y fecha de la presente resolución directoral.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al administrado que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de



Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando se encuentre dentro de los supuestos establecidos en la misma y presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha norma, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y revisar la directiva en el siguiente link: <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsq122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR al administrado, bajo su propio costo, las siguientes medidas correctivas: **a)** el **desmontaje** de las 5 estructuras precarias y **b)** la **demolición** del sector de piso o loza de cemento que se ubican al interior del área de delimitación de la Z.A.M Pampa de Flores (Sector A), en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente. Estas medidas deberán ser ejecutadas en un plazo de 15 días hábiles de notificada la presente resolución y el administrado deberá comunicar a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, la fecha en que iniciará su ejecución, a fin de que pueda supervisar los trabajos y/o brindar los lineamientos técnicos pertinentes, de corresponder.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral al administrado.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente resolución a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes y, a la Dirección de Control y Supervisión, para conocimiento.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente
FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL